DECRETO 536 DE 1992

(marzo 31)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO NÚMERO 543 DE MARZO 10 DE 1992, EMANADO DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 34 del Decreto extraordinario 1652 de 1977 y el artículo 5° del Decreto extraordinario 1313 de 1978,

DECRETA:

ARTICULO 1° Aprobar el Acuerdo número 543 de marzo 10 de 1992, emanado de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 543 DE 1992

(marzo 10)

por el cual se adopta la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Nacional de Enfermeros de Colombia, ANEC.

La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 55, literal s) del Decreto ley 1650 de 1977, en el artículo 8° del Decreto 2859 de 1980 y el artículo 4° del Decreto 3036 de 1982,

ACUERDA:

ARTICULO 1° Adoptar la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita por el Instituto de

Seguros Sociales y la Asociación Nacional de Enfermeros de Colombia, ANEC, el día 10 de marzo de 1992, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Nacional de Enfermeros de Colombia, ANEC.

La presente Convención Colectiva de Trabajo es el resultado del acuerdo definitivo al cual se llegó dentro de las negociaciones adelantadas en la Etapa de Arreglo Directo, del Pliego de Peticiones presentado en legal forma al Instituto de Seguros Sociales por la Asociación Nacional de Enfermeros de Colombia, ANEC, en el mes de octubre de 1991.

Artículo 1° DENOMINACION DE LAS PARTES. Para los electos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se denominará, por una parte, EL INSTITUTO, al Instituto de Seguros Sociales, comprendiéndose dentro de tal denominación, todas sus dependencias del Nivel Nacional, Seccional y el de sus Unidades Programáticas Locales de Naturaleza Especial y, por la otra, a la Asociación Nacional de Enfermeros de Colombia, ANEC, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución número 267 de 1949.

Artículo 2° VIGENCIA DE LA CONVENCION. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de un (1) año, comprendido entre el primero (1°) de noviembre de 1991 y el treinta y uno (31) de octubre de 1992. Lo anterior indica que surtirá efectos fiscales a partir del primero (1°) de noviembre de 1991.

Artículo 3° BENEFICIARIOS. Son beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los funcionarios de seguridad social afiliados a la Asociación o que sin estarlo no renuncien expresamente a los beneficios consagrados en la ley.

Parágrafo. Aquellas personas que habiendo laborado durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo, pero que se hubieren desvinculado del Instituto antes de la fecha de legalización de la misma, gozarán igualmente de los beneficios y de la retroactividad del aumento salarial pactado. Así mismo, tendrán derecho al reajuste de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 4° INCREMENTO A LAS ASIGNACIONES BASICAS. Para la vigencia comprendida entre el primero (1°) de noviembre de 1991 y el treinta y uno (31) de octubre de 1992, las asignaciones básicas de los funcionarios de seguridad social Enfermeros, beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, recibirán el incremento salarial que resulta de aplicar a la Escala de Indices que se consigna en este artículo, el valor de la Unidad de Indice que incrementado en un 26.79% es de $ 131.42.

La Escala de Indices y la Escala de Asignaciones Básicas mensuales equivalente a la jornada completa, serán las siguientes:

ESCALA

INDICES

N I V E L E S

Grado

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

17

193.4

199.45

205.5

212.55

219.6

226.05

233.11

240.16

247.32

254.38

261.43

18

201.7

210.7

216.7

224.7

232.7

239.1

246.1

254.1

261.2

269.2

278.2

19

219.3

229.3

236.3

243.3

250.3

257.1

265.1

273.1

280.2

288.2

296.2

20

233.3

240.3

247.3

255.3

264.3

271.2

278.2

286.2

295.2

303.2

311.2

21

246.3

255.3

262.3

270.3

278.3

287.2

296.2

305.2

314.2

323.2

22

258.3

268.3

276.3

286.3

296.3

304.2

313.2

321.2

329.2

338.2

23

271.3

282.3

290.3

300.3

311.3

320.2

329.2

338.2

347.2

24

286.3

297.3

304.3

313.3

322.3

331.2

341.2

351.2

361.2

25

302.3

312.3

322.3

331.3

341.2

350.2

360.2

370.2

381.2

26

314.3

324.3

334.3

342.3

352.2

361.2

372.2

383.2

394.2

27

336

345.9

354.3

364.3

374.2

384.2

395.2

406.2

28

350.4

361.3

371.3

380.3

391.2

401.2

412.2

423.2

29

366.4

377.4

386.3

397.3

407.2

417.2

430.2

30

381.4

393.4

403.3

415.3

425.3

435.2

446.2

31

397.4

407.4

418.3

429.3

439.3

449.2

460.2

32

409.4

418.4

429.3

440.3

450.3

461.2

33

423.4

435.4

447.3

459.3

470.3

481.2

34

439.4

451.4

463.3

475.3

486.2

499.2

35

447.4

459.4

472.3

483.3

494.2

508.2

36

459.4

469.4

479.3

490.3

503.2

518.2

37

474.4

487.3

500.3

512.2

524.2

539.2

38

490.4

501.3

515.3

527.2

540.2

555.2

39

505.4

518.3

532.3

545.2

558.2

573.2

40

521.4

534.3

547.3

560.2

573.2

41

529.2

542.2

556.1

572.1

VALOR A . B . M . (8 hr .)

N I V E L E S

Grado

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

17

203.333

209.694

216.054

223.467

230.879

237.660

245.083

252.495

260.022

267.445

274.857

18

212.059

221.522

227.830

236.241

244.651

251.380

258.740

267.151

274.615

283.026

292.488

19

230.563

241.077

248.436

255.796

263.155

270.305

278.716

287.126

294.591

303.002

311.413

20

245.282

252.642

260.001

268.412

277.874

285.129

292.488

300.899

310.361

318.772

327.183

21

258.950

268.412

275.772

284.183

292.593

301.951

311.413

320.875

330.337

339.800

22

271.566

282.080

290.491

301.004

311.518

319.824

329.286

337.697

346.108

355.570

23

285.234

296.799

305.210

315.723

327.288

336.645

346.108

355.570

365.032

24

301.004

312.569

319.929

329.391

338.853

348.210

358.724

369.238

379.751

25

317.826

328.340

338.853

348.316

358.724

368.186

378.700

289.213

400.778

26

330.442

340.956

351.470

359.881

370.289

379.751

391.316

402.881

414.446

27

353.257

363.665

372.497

383.010

393.419

403.933

415.497

427.062

28

368.397

379.856

390.370

399.832

411.292

421.806

433.371

444.936

29

385.218

396.783

406.140

417.705

428.114

438.627

452.295

30

400.989

413.605

424.013

436.630

447.143

457.552

469.117

31

417.810

428.324

439.784

451.349

461.862

472.271

483.836

32

430.427

439.889

451.349

462.914

473.427

484.887

33

445.146

457.762

470.273

482.890

494.455

505.914

34

461.968

474.584

487.095

499.711

511.171

524.839

35

470.378

482.995

496.557

508.122

519.582

534.301

36

482.995

493.508

503.917

515.482

529.044

544.815

37

498.765

512.328

525.995

538.507

551.123

566.893

38

515.587

527.047

541.766

554.277

567.945

583.715

39

531.357

544.920

559.639

573.201

586.869

602.640

40

548.179

561.742

575.409

588.972

602.640

41

556.380

570.047

584.661

601.483

El Instituto procederá a revisar con la Asociación la Escala Salarial cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

Si el Instituto llegare a un acuerdo diferente en materia salarial y de antigüedad, con otra organización sindical que indique un aumento superior al acordado por vía arreglo directo, o tribunal de arbitramento, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

Si el Gobierno Nacional durante la vigencia de la presente Convención, decretare un incremento salarial para los empleados públicos del orden nacional superior al acordado, el Instituto y la Asociación procederán a revisar la Escala Salarial.

Los profesionales Enfermeros, que se encuentren por fuera de la Escala Salarial, tendrán un incremento equivalente al que corresponda al último nivel del respectivo grado.

Artículo 5° INCREMENTO ADICIONAL A LAS ASIGNACIONES BASICAS POR SERVICIOS PRESTADOS AL INSTITUTO. Los funcionarios de seguridad social Enfermeros que al treinta y uno (31) de octubre de 1991, se encuentren dentro de los rangos de tiempo de servicios

que adelante se relacionan, recibirán a partir del primero (1°) de noviembre de 1991, el siguiente incremento adicional sobre la asignación básica mensual percibida a primero (1°) de noviembre de 1991 sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 3.75% mensual;

b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 5.25% mensual;

c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 6% mensual;

d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años, el 7 % mensual;

e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 8% mensual;

f) De veinticinco (25) y más años, el 8.5% mensual.

Quienes a partir del primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), pasen de un grupo de tiempo de servicio a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica señalada al primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

Igualmente quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) de la Escala del presente artículo.

Para los efectos de la aplicación del incremento adicional a las asignaciones básicas por servicios prestados al Instituto, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un funcionario cuando no han transcurrido más de 90 días calendario continuos entre la fecha de retiro y la de la nueva vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocerán sin restricción alguna a quienes

tengan causado el derecho hasta la fecha del retiro del Instituto.

Artículo 6° INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL. El incremento salarial pactado incluido el incremento adicional por servicios prestados, servirá de base para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, horas extras, dominicales, festivos, viáticos, primas, recargos nocturnos, reemplazos y descansos legalmente remunerados.

Artículo 7° PAGO DEL RETROACTIVO. El incremento salarial y su incidencia salarial y prestacional causado a partir del primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) será pagado por el Instituto dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la legalización de la presente Convención Colectiva por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 8° RETROACTIVIDAD. Los funcionarios de seguridad social Enfermeros, que habiendo laborado durante la vigencia de la presente convención pero que se hubieren desvinculado antes de suscribirla y aprobarla, gozarán igualmente de los beneficios y de la retroactividad del aumento salarial pactado. Así mismo se les pagará los reajustes correspondientes a sus prestaciones ya liquidadas.

Artículo 9° REUBICACION. En el proyecto de modificación de la Planta de Personal, el Instituto establecerá como cargos profesionales, aquellos previstos en el Decreto ley 80 de 1980, y quienes lo desempeñen, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el cargo en el Manual de Funciones y Requisitos del Instituto, y estar desempeñando funciones inherentes a esa profesión.

Quienes cumplan con las condiciones anteriores y/o se encuentren ocupando cargos diferentes, serán reubicados en los cargos que de acuerdo a su profesión les corresponda.

La asignación básica será la fijada en la escala salarial vigente.

Artículo 10. VIATICOS Y PASAJES. Durante el tiempo de negociación del pliego de peticiones, el Instituto reconocerá a través del Nivel Nacional, a los negociadores de Asociación Nacional de Enfermeros de Colombia, ANEC, que deban desplazarse de su sede habitual de trabajo, el valor de los viáticos correspondientes al día anterior, a los días de negociación y al posterior a éstos. Estos pagos se efectuarán por el Nivel Nacional. Corresponderá a los niveles Seccionales, el suministro de pasajes.

Artículo 11. FACILIDAD A LOS NEGOCIADORES. El Instituto otorgará a los negociadores durante el tiempo que participen en la negociación colectiva, los necesarios permisos remunerados. Así mismo, proveerá los reemplazos que se requieran para garantizar el buen servicio.

Artículo 12. DESCUENTOS PARA EL SINDICATO. Los descuentos para la Asociación Nacional de Enfermeros de Colombia, ANEC, quedarán así:

El Instituto se compromete a descontar a los funcionarios de seguridad social enfermeros, beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo, afiliados a ANEC, el veinticinco por ciento (25%) del aumento correspondiente a un mes de vigencia comprendida entre el primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), el cual será girado a la Tesorería Nacional de la Asociación, por las respectivas Seccionales y Unidades Programáticas de Naturaleza Especial del Instituto, dentro de los quince (15) días siguientes al pago de la respectiva nómina.

Artículo 13. DESCUENTOS DE CUOTAS ORDINARIAS Y DE BENEFICIO CONVENCIONAL A LOS FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE CONVENCION. El Instituto se compromete a descontar a los funcionarios de seguridad social beneficiarios de la presente Convención Colectiva, afiliados o adherentes que no renuncien expresamente a los beneficios de la Convención, la cuota establecida por la ley, la cual será girada al

Sindicato en las respectivas Seccionales y Unidades Programáticas de Naturaleza Especial del Instituto.

La Asociación se compromete a enviar al Instituto la relación de las personas que se desafilien de dicha organización sindical.

La presente Convención Colectiva de Trabajo la suscribe la Directora General del Instituto de Seguros Sociales como su representante legal, debidamente autorizada por la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales.

Como constancia de lo anterior se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo, en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992).

Por el Instituto de Seguros Sociales:

La Directora General,

(Fdo.) CECILIA LOPEZ MONTAÑO.

Comisión Negociadora:

Principales: (Fdos.) MAURICIO PIMIENTO BARRERA, LUIS HERNANDO MACIAS MARIN, CARLOS MORENO FORERO.

Suplentes: (FDOS.) ELVIRA PERDOMO DE GARCIA, FELISA RUBIO DE CELIS, NESTOR VELANDIA HERRERA.

Por la Asociación Nacional de Enfermeros de Colombia, ANEC,

Comisión Negociadora:

Principales: (Fdos.) BERNARDO CARMONA A., FANNY LOZANO PRADO, NOHORA SAAVEDRA DE PEÑARANDA".

ARTICULO 2° Las erogaciones que cause la Convención Colectiva de Trabajo adoptada por el presente Acuerdo, se harán con cargo al Presupuesto del Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 3o La Convención Colectiva de Trabajo que por el presente Acuerdo se adopta, requiere para su validez, de la aprobación del Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 34 del Decreto ley 1652 de 1977, 5o del Decreto 1313 de 1978 y 8o del Decreto 2859 de 1980.

ARTICULO 4° El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de marzo de 1992.

El Presidente,

(Fdo.) LUIS VICENTE SERRANO SILVA.

El Secretario,

(Fdo.) MAURICIO PIMIENTO BARRERA».

ARTICULO 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 31 de marzo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA.

El Jefe de Departamento Administrativo del Servicio Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.